JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SG-JDC-151/2017** 

ACTORES: JUAN MANUEL HERMOSILLO MATIARENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

TERCERO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO ELECTORAL: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIOS: MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS Y CARLOS FRANCISCO LÓPEZ REYNA

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia de veinticinco de julio del año en curso, emitida por el *Tribunal Estatal Electoral de Nayarit*<sup>1</sup> en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita*<sup>2</sup> con clave TEE-JDCN-76/2017, en la que se determinó desechar ese medio de impugnación al considerar que su promoción se realizó de manera extemporánea; y,

1 En adelante "Tribunal Estatal Electoral" o "Tribunal Local".

2 En lo sucesivo "juicio ciudadano nayarita" o "juicio ciudadano local".

## RESULTANDO

- **I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por el promovente en su demanda, y demás constancias que obran en los autos del juicio que se analiza, así como del diverso medio de impugnación con la claveSG-JRC-28/2017, se desprende lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio

formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

- 3 Las fechas que se citen con posterioridad deberá entenderse que se refieren al año dos mil diecisiete.
- **2. Jornada electoral.** El cuatro de junio, se llevó a cabo en el Estado de Nayarit, entre otras, la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit.
- **3. Asignación de Regidores de Representación Proporcional.** El catorce de junio, el 19 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la localidad de Xalisco, mediante Acuerdo con clave A/15/CME19/14-06-17, realizó la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del referido municipio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral Local en el juicio ciudadano Nayarita con clave de expediente TEE-JDCN-39/2017 y acumulados.
- **4. Juicio Ciudadano Nayarita.** El diecinueve de junio, los ciudadanos Juan Carlos Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González, otrora candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, los dos primeros con el carácter de propietarios y los restantes como suplentes<sup>4</sup>, promovieron juicio ciudadano nayarita en contra del Acuerdo antes referido; medio de impugnación que se registró con la clave TEE-JDCN-76/2017 de su índice.
  - 4 Foja 7 a la 30 del cuaderno principal.
- 5. **Acto impugnado.** El veinticinco de julio, el Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia en el medio de impugnación referido en el párrafo precedente, en la que determinó desechar de plano el mismo, al presentarse de manera extemporánea.
- II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL. Contra lo fallado en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-76/2017, Juan Carlos Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González, por derecho propio presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>5</sup> el veintinueve de julio siguiente<sup>6</sup>.

5 En adelante "juicio ciudadano".

6 Fojas 1 y 7 del cuaderno principal.

III. AVISO DE PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y TURNO DE JUICIO. El treinta y uno de julio, se recibió en esta Sala Regional el aviso del tribunal señalado como responsable sobre la presentación del medio impugnativo referido, el cual fue recibido el dos de agosto posterior y, en esa fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó su registro como juicio ciudadano con clave SG-JDC-151/2017, remitiéndolo por razón de turno a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos previstos en el artículo 19 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

7 En adelante "Ley de Medios".

IV. RADICACIÓN. El tres de agosto, el Magistrado Electoral Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de nueve de agosto, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano; y en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>8</sup>.

8 Con fundamento en lo dispuesto en los 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 párrafo primero fracción III inciso b), 195 párrafo primero fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo primero inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos, otrora candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, a integrar el Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, a fin de controvertir una sentencia emitida por el tribunal electoral estatal que declaró improcedente un medio de impugnación local y, consecuentemente, desechó la demanda correspondiente, al considerar que había sido promovida de manera extemporánea; entidad federativa que pertenece a la circunscripción que corresponde a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Requisitos de la demanda y presupuestos procesales<sup>9</sup>. Esta Sala Regional satisfechas las exigencias para la procedencia del juicio ciudadano, toda vez que de actuaciones, así como de lo señalado en la demanda<sup>10</sup> se advierte que los promoventes son ciudadanos mexicanos, además que: 1) hacen constar su nombre y firma autógrafa, 2) identifican a la autoridad responsable y acto reclamado, 3) exponen hechos y agravios, 4) ofrecen las pruebas que considera pertinentes, 5) se advierte que presentaron la demanda el veintinueve de julio, esto es, dentro del plazo de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada (el cual transcurrió del veintisiete al treinta de julio); 6) comparecen por derecho propio y ostentándose como candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, a integrar el Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit<sup>11</sup>; 7) no existe medio de defensa diverso en la *Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit* a través del cual pueda controvertirse la resolución impugnada; 8) la normativa electoral adjetiva la considera apta para promover el presente medio de impugnación; 9) cuentan con interés jurídico para promover el juicio,

toda vez que fueron quienes promovieron el juicio primigenio en la instancia jurisdiccional local; y 10) se duelen de una supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votados.

- 9 Previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Visible a fojas 7 a la 30 del cuaderno principal.
- 11 El cual se encuentra reconocido en los autos del juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-76/2017; 1 así como en el informe circunstanciado, foja 48.

**TERCERO.** Tercero interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación compareció como tercero el Partido Acción Nacional a través de José Félix González Ríos quien se ostenta como representante propietario del instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral 12, de conformidad a lo previsto por el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que cuentan con un interés derivado de un derecho incompatible con el del promovente, habida cuenta que es el partido político integrante de la Coalición "Juntos por ti" que obtuvo la mayoría de la votación en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xalisco, Navarit; aunado a lo anterior, del escrito de comparecencia se advierte que cumple con las exigencias previstas por el artículo 17 párrafo 4 de la normativa referida, toda vez que de los ocursos exhibidos se advierte que: 1) Fue presentado ante el Tribunal Local, el cual es la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo de publicitación del presente juicio (mismo que transcurrió de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta y uno de julio a la misma hora del día tres de agosto posterior); 2) Hace constar el nombre del tercero interesado, 3) Precisa el interés jurídico en que se fundan, el cual se indica al inicio del presente párrafo, 4) El partido político ofrece medios de convicción, y 5) Se hace constar el nombre y firma autógrafa de José Félix González Ríos guien se ostenta con el carácter antes señalado.

12 Quien compareció en representación del Partido Acción Nacional al juicio ciudadano nayarita de origen, según se advierte de la Cédula de Retiro; además de tener reconocido tal carácter por el 19 Consejo Municipal Electoral señalado como responsable en el juicio génesis, y de la lista de control de asistencia a la sesión de dicho órgano comicial celebrada el catorce de junio pasado, visibles a fojas 69, 161 y 189, respectivamente, todas del Cuaderno Accesorio del expediente SG-JRC-28/2017; Carácter que acredita con la copia certificada expedida por la Secretaria General de la mencionada autoridad administrativa comicial.

De lo examinado en los considerandos previos, esta Sala Regional advierte el cumplimiento de los presupuestos del presente medio de impugnación, además, que no se actualiza causal de improcedencia que impida el examen de fondo del presente asunto.

**CUARTO.** Cuestión previa. En el presente asunto opera la suplencia en la expresión de los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1<sup>13</sup>, de la Ley de Medios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

## 13 Artículo 23.

**1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral **deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios** cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>"14</sup>.

14 Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 122 y 123; cuyo contenido es el siguiente "En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

**QUINTO.** Agravios. Del análisis de la demanda se desprende que los promoventes, en síntesis, formulan los motivos de disenso siguientes:

- Se duelen que la responsable haya considerado que el juicio ciudadano nayarita era improcedente por no haberse presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y en consecuencia lo desechara de plano, toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia ya que fue presentado en tiempo y forma, y la responsable realizó una indebida aplicación e interpretación del artículo 52 párrafo segundo de la legislación adjetiva comicial, sin apegarse a los establecido al numeral 2 de esta.
- Que la responsable no entró al estudio de los agravios que, a su consideración, les causó el Acuerdo A/15/CME19/14-06-17, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, el catorce de junio actual.
- Que les agravia el considerando 13 en relación con el 28 del Acuerdo A/15/CME19/14-06-17 del Consejo Municipal Electoral, ya que el Partido acción Nacional no cuenta con la posibilidad de tener un representante más, porque al estar unido en coalición total con diversos partidos, todos se cuentan como si se tratara de uno solo; por lo que es inconcuso que la Coalición "Juntos por ti", al haber obtenido todos los escaños en las 7 demarcaciones por el principio de mayoría relativa, es decir el 100%, es claro que no tiene derecho a concurrir por otra regiduría.
- Que les causa agravio los considerandos 26 al 30 del Acuerdo A/15/CME19/14-06-17 del Consejo Municipal Electoral, toda vez que se les excluyó para participar en la asignación

de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Xalisco, Nayarit.

- Que les causa agravio el punto PRIMERO del Acuerdo A/15/CME19/14-06-17, ya que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, vulnerando el derecho político-electoral de los candidatos que participan en la planilla a Presidente y Síndico municipal, porque aún en el supuesto de que un regidor haya alcanzado el 3% de la votación total, tal circunstancia no genera que le asignen una regiduría por el principio de representación proporcional toda vez que son 3 las regidurías a asignar por dicho principio.

Además, de los reproches antes indicados, los promoventes solicitan se efectúe control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, y se proceda a la inaplicación la fracción II del artículo 4, del párrafo segundo fracción IV del artículo 24, del párrafo segundo fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Electoral Local, al contemplar, desde su óptica, requisitos desproporcionados que hacen nugatorio el derecho de los candidatos independientes a concurrir a asignación de regidores por el principio de representación proporcional; así como todas aquellas normas que impidan hacer efectivo ese derecho.

**SEXTO.** Estudio de fondo. Los agravios hechos valer en un medio de impugnación pueden ser analizados en forma diversa a la propuesta en la demanda, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Esta Sala Regional examinará en primer lugar el agravio relacionado con el desechamiento del medio de impugnación local, toda vez que está relacionado con el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, el cual fue desechado, mientras que los restantes tienen relación con el fondo de la controversia planteada originalmente, esto es, la asignación de regidurías de representación proporcional.

Fijado lo anterior, se considera que resulta sustancialmente **fundado** el primero de los agravios identificados en la síntesis previa, en atención a las consideraciones siguientes.

Con fecha 14 de Junio del 2017, el 19 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en la localidad de Xalisco emitió el Acuerdo A/15/CME19/14-06-17 de fecha, por el que se efectúo la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional del Municipio de Xalisco" 15.

15 Visible a fojas 25 a la 45 del cuaderno accesorio del juicio con clave SG-JRC-28/2017.

Contra esa determinación los candidatos independientes propietarios y suplentes a los cargos de Presidente y Síndico del Municipio de Xalisco, promovieron juicio ciudadano

nayarita, el cual fue registrado por el órgano jurisdiccional de la Entidad con la clave TEE-JDCN-76/2017.

Así, el veinticinco de julio, el Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia en el medio de impugnación local referido, en la que desechó de plano la demanda promovida al considerar que la misma se presentó de manera extemporánea.

Contra la sentencia antes señalada, los candidatos independientes promovieron el juicio que ahora se resuelve, aduciendo que, contrario a lo sostenido por la responsable, no se actualiza la causal de improcedencia ya que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, y la responsable realizó una indebida aplicación e interpretación del artículo 52 párrafo segundo de la legislación adjetiva comicial, sin apegarse a lo establecido en ésta.

Como se adelantó, le asiste la razón a los promoventes toda vez que, que en el presente caso se evidencia una indebida aplicación de preceptos normativos, que genera una inadecuada fundamentación del acto impugnado.

Resulta ilustrativa por las razones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA"<sup>16</sup>.

16 Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, P. 2053; Registro: IUS 162826, cuyo texto es el siguiente "Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral Local basó su desechamiento en la regla contenida en el primer párrafo del artículo 48, en la que se contempla el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano nayarita, que las notificaciones a que se refiere dicho ordenamiento, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Sin embargo, tal porción normativa no era la aplicable al caso, ya que en el particular la observable era la prevista en el segundo párrafo del numeral 52 en comento.

Lo anterior, porque el primero de los numerales contempla la regla general sobre el momento en el que surten sus efectos las notificaciones, mientras que este último prevé la regla específica, consistente en que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse

públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral.

Es orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a. XXXVII/95, sostenido por la Primera Sala dela Suprema Corte de Justicia de la Nación con el título "INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE. TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION" 17.

Así, como se indicó, los promoventes impugnaron en la instancia local el Acuerdo A/15/CME19/14-06-17 de catorce de junio del año que transcurre, por el que se efectúo la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional del Municipio de Xalisco, Nayarit; fijado en los estrados del Consejo Municipal Electoral de esa localidad en la misma fecha, en concordancia a lo establecido en el punto de acuerdo "Sexto" del proveído de referencia 18.

17 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996, P. 29; con Registro IUS: 200436, el contenido es el siguiente "De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III de la Ley de Amparo, que a la letra dicen: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta...".

18 Foja 45 del cuaderno accesorio del SG-JRC-28/2017.

En ese sentido, si el Consejo Municipal Electoral determinó que la publicación del multireferido acuerdo se llevara a cabo mediante su publicación en estrados, es claro, que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda en la instancia jurisdiccional local, debía efectuarse con base en la regla establecida en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; razón por la cual, esta Sala Regional considera que la demanda de juicio ciudadano nayarita con clave TEE-JDC-76/2017 se presentó de manera oportuna, toda vez que se efectuó dentro del plazo legal de cuatro días para su presentación, previsto en el artículo 26 del ordenamiento adjetivo

estatal, el cual transcurrió del dieciséis de julio del año que transcurre al diecinueve del mismo mes, en virtud de que la mencionada publicación se llevó a cabo el catorce de julio y surtió efectos a partir del día siguiente, esto es, el quince de julio.

Por tanto, si la demanda del juicio de mérito se presentó el diecinueve de junio, tal y como se desprende del escrito de presentación del medio de impugnación en estudio 19, es claro que la promoción del referido medio de impugnación se efectuó de manera oportuna, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 párrafo 2, de la normativa procesal electoral local, el acuerdo impugnado en la instancia primigenia fue publicado en los estrados del Consejo Electoral Municipal de Xalisco, Nayarit, el catorce de junio, y surtió sus efectos al día siguiente.

19 Foja 3 del cuaderno accesorio del SG-JRC-28/2017.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio examinado y suficiente para revocar la resolución impugnada en el juicio ciudadano nayarita con clave de identificación TEE-JDCN-76/2017 del índice del Tribunal Estatal Electoral, en la que se decretó el desechamiento de la demanda.

Por tanto, se ordena remitir el presente asunto a dicho órgano jurisdiccional local, quien de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se avoque al estudio de la controversia planteada y **emita una nueva resolución dentro de los cinco días** siguientes a que reciba la notificación del presente fallo.

Resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la Tesis I.3o.C.83 K (10a.), de rubro "VIOLACIONES PROCESALES. ORDEN EN QUE DEBEN PLANTEARSE PARA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO"<sup>20</sup>.

20 Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; P. 1866, con Registro IUS: 2008871, cuyo contenido es el siguiente "El juicio de amparo en la vía directa es el remedio constitucional idóneo para reclamar el derecho fundamental de debido proceso, porque el quejoso puede plantear las violaciones a las leyes del procedimiento que rige la actuación del Juez y de las partes, como lo establecen los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo. De ahí que procede plantear las violaciones procesales en el siguiente orden para su estudio: a) Por obviedad es necesario identificar la omisión o el acto positivo ocurrido dentro del juicio, esto es, debe constatarse su existencia. b) Determinar la existencia del recurso o medio de defensa ordinario procedente contra la resolución u omisión que constituye la materia de la violación al procedimiento. c) Determinar si se realizó la impugnación mediante el recurso o medio de defensa ordinario. d) Si el medio de defensa o recurso ordinario es desechado también debe impugnarse a través del recurso ordinario procedente. e) Cuando existe una resolución firme que desechó el recurso o medio de defensa ordinario, los conceptos de violación deben estar dirigidos a demostrar la ilegalidad del desechamiento, porque de ser fundados, se removerá ese obstáculo para que, en su caso, la autoridad responsable resuelva el fondo de los agravios que haya causado la resolución que motivó la impugnación. f) Cuando el medio de defensa o recurso ordinario se agotó cabalmente y se resolvió sobre los agravios; los conceptos de violación deben impugnar las consideraciones que dieron respuesta a los agravios. g) Debe constatarse que la resolución calificada como violación procesal trascienda al resultado del fallo. h) Satisfechos los requisitos previos de la impugnación con el recurso o medio ordinario de defensa, es necesario estudiar el fondo y con base en los conceptos de violación, ha de determinarse si la norma procesal fue debidamente aplicada, si debió aplicarse otra norma o si se apreciaron debidamente los hechos.

Además, el Tribunal responsable deberá informar del cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la nueva resolución.

En virtud de las consideraciones anteriores, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados por los promoventes en su demanda.

Por lo expuesto y fundado además, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## RESUELVE:

Único. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos indicados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.** 

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número dieciocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-151/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil diecisiete.